



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/030/2021.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADA: CECILIA ADRIANA
SOSA ARROYO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Cecilia Adriana Sosa Arroyo, novena regidora del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo; por el uso de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir a la ciudadanía, mediante una publicación en la red social Facebook.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

Cecilia Sosa	Cecilia Adriana Sosa Arroyo (novena regidora del Ayuntamiento de Isla Mujeres)
MORENA	Partido Político MORENA
PRD	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. **Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Intercampaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El siete de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió un escrito de queja interpuesto por el ciudadano Joel Pérez González en su calidad de representante suplente del PRD ante el Consejo Municipal de Isla Mujeres, mediante el cual denunció a la ciudadana Cecilia Sosa, en su calidad de novena regidora del Ayuntamiento de Isla Mujeres, por realizar una publicación en la red social Facebook con la intención de incidir en la intención del voto a favor del partido MORENA, lo cual vulnera los principios de imparcialidad y equidad en su perjuicio, conforme lo establecido en el artículo 400 fracción V, de la Ley de Instituciones, al utilizar la entrega de pensiones a los adultos mayores de la demarcación municipal de referencia, como parte del

programa de pensiones del Gobierno Federal.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, se solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Registro y requerimientos.** El mismo siete de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/051/2021; y determinó realizar las siguientes diligencias:
 - 1) Realizar la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, hasta en tanto se realice la inspección ocular con fe pública a los links de internet señalados en el escrito de queja.
 - 2) Solicitar la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para la realización de la inspección ocular con fe pública de los links de internet siguientes:
<https://www.facebook.com/ceciliaadriana.sosaarroyo> y
<https://islamujeres.gob.mx/integrantes-del-cabildo/>
5. **Auto de reserva.** El ocho de mayo, la autoridad sustanciadora se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento de la queja; así como el emplazamiento de las partes en el presente asunto, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.
6. **Acta circunstanciada.** El mismo ocho de mayo, se realizó la diligencia de inspección ocular relativa a la publicación denunciada referida en el antecedente cuatro, así como al diverso link que señala, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
7. **Acuerdo de medida cautelar.** El once de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-050/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó **improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas** por el partido quejoso, en los términos de dicho acuerdo.

8. **Contestación a requerimiento.** El doce de mayo, se tuvo a la Directora de Partidos Políticos informando que la ciudadana Cecilia Sosa no obra registrada como candidata a algún puesto de elección popular en el contexto del proceso electoral 2020-2021, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1050/2021, de misma fecha.
9. **Admisión y emplazamiento.** El trece de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, donde compareció la ciudadana Cecilia Sosa en su calidad de denunciada.
11. Asimismo, se dio cuenta de la incomparecencia del PRD en su calidad de denunciante, no obstante se tiene por ratificada la denuncia.
12. **Remisión del expediente.** El veinte de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/051/2021.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

13. **Recepción del expediente.** El veinte de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y el veintiuno siguiente, fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a la ponencia.** El veintitrés de mayo, toda vez que dicho expediente PES/030/2021 se encontraba debidamente integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015¹** emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**

2. Hechos denunciados y defensas.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.
18. Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012²**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
19. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

i. Denuncia.

- PRD.

20. Del análisis del presente asunto se advierte que el quejoso denuncia a la ciudadana Cecilia Sosa, en su calidad de novena regidora del Ayuntamiento de Isla Mujeres, municipio de Quintana Roo; por el uso indebido de recursos públicos al que hizo referencia en una publicación en la red social Facebook.
21. Lo anterior, porque la ciudadana denunciada, realizó en su perfil personal de Facebook la publicación acompañada del siguiente texto:
22. *“Hoy fue una mañana muy productiva entregando a nuestros abuelitos su “pensión para el bienestar de los adultos mayores”... Un trabajo en conjunto con la Federación y Municipio... El compromiso de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador se sigue cumpliendo...#MORENA”.*
23. Derivado de lo anterior, el quejoso manifiesta que la conducta desplegada por la mencionada denunciada, vulneran lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.
24. Ya que con la publicación de la regidora como autoridad tiene la clara intención de influir en la equidad de la contienda electoral 2020-2021, en favor del partido Morena, lo que vulnera los principios de imparcialidad y de equidad de la competencia entre los partidos políticos, ya que con dicha publicación se tiene la clara intención de obtener el voto y favorecer al partido político MORENA.
25. Que de la publicación de referencia se inserta una imagen de la cual se observan cuatro fotografías, la mayor del lado izquierdo se observa a la Cecilia Sosa –bajo la flecha- dos mujeres y la ciudadana Miriam Trejo León, Secretaria General del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Administración 2018-2021 y al fondo de dicha imagen una camioneta de la corporación policiaca del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo

y dos agentes de la policía municipal, los cuales son recursos públicos.

26. Que con el *hashtag*³ #MORENA, se influye en el ánimo del electorado cuando es leído en favor del partido MORENA, en mérito de que se está utilizando un programa social conocido como pensión para el bienestar de los adultos mayores.
27. Que la ciudadana Cecilia Sosa es novena regidora en funciones lo que se puede verificar en la siguiente liga: <https://islamujeres.gob.mx/integrantes-del-cabildo/> con cargo de Noveno Regidor, Comisión de Espectáculos y Diversiones.
28. Por último, manifiesta que con la publicación denunciada, se vulnera los principios de imparcialidad y equidad, así como lo establecido en el artículo 400 fracción V, de la Ley de Instituciones pues estaba transcurriendo el periodo de INTERCAMPAÑA, ya que la denunciada comete dicha infracción al ser una autoridad municipal y utilizar el programa social “Pensión para el bienestar de los adultos mayores” con la clara intención de incidir el voto a favor del partido MORENA vulnerando el principio de NEUTRALIDAD”.

ii. Defensas.

-Cecilia Sosa.

29. Por su parte, la ciudadana denunciada compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante el cual manifestó lo siguiente:
30. Que actualmente ocupa el cargo de regidora⁴ el Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo y que tiene una cuenta en la red social *Facebook* con enlace <https://www.facebook.com/ceciliaadriana.sosaarroyo>. Asimismo,

³ Según el observatorio de palabras de la RAE la voz *hashtag* es un anglicismo que se puede sustituir, en el ámbito de *Twitter*, por *etiqueta*. Consultable en: <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/hashtag>

⁴ Para acreditar lo anterior ofrece copia certificada de la constancia de asignación para regiduría por el principio de representación proporcional para el proceso 2017-2018, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

desconoce la publicación que refiere el quejoso en los hechos narrados y por consiguiente, niega haberla realizado y menos en el sentido que este señala.

31. Que la foto exhibida por el quejoso se trata de un recorte de una imagen de pantalla de una página supuestamente de la red social Facebook, y que dicha imagen no consta que pertenezca a su cuenta personal; es decir, no cuenta con la dirección electrónica origen de la misma, por lo que de ninguna manera se puede tener la certeza que dicha imagen pertenezca a una publicación realizada a través de su cuenta personal <https://www.facebook.com/ceciliaadriana.sosaarroyo>.
32. Asimismo, manifestó que con base al contenido del acta circunstanciada, no se desprende la existencia de la publicación denunciada y que del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, que determinó respecto de la medida cautelar solicitada dentro del expediente en su apartado E), relativo al pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares se señaló que *“...no existen elementos para que de manera preliminar pudiera estarse actualizando alguna contravención al principio de neutralidad por parte de la denunciada en su calidad de servidora pública como Novena Regidora del Ayuntamiento de Isla Mujeres, así como tampoco existen indicios de que se esté haciendo uso indebido de recursos o de programas sociales asistenciales a favor de la denunciada o partido político alguno en la forma que refiere el partido quejoso”*.
33. En consecuencia de lo anterior, solicita decretar el desechamiento de la presente queja por ser notoriamente frívola e improcedente, o en su caso resolver en sentencia declarando la inexistencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia.

3. Causales de improcedencia.

34. Es de señalar que al emitir el acuerdo de fecha trece de mayo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por

considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.

35. Por ello, es que este Tribunal considera infundadas las alegaciones de la denunciada por cuanto a que la queja debería desecharse por ser notoriamente frívola e improcedente.
36. Lo anterior, toda vez que el Instituto ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, por lo que este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

4. Controversia.

37. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la presunta inobservancia al artículo 400 fracción V, de la Ley de Instituciones, por la utilización de programas sociales y recursos del ámbito federal, estatal y municipal con la finalidad de inducir a la ciudadanía para votar a favor de cualquier otro partido político como resultado de una publicación en la red social Facebook, atribuible a Cecilia Sosa, y en consecuencia se acredite la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia y al principio de neutralidad que señala el partido quejoso.
38. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se

determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

39. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
40. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
41. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**⁵ de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

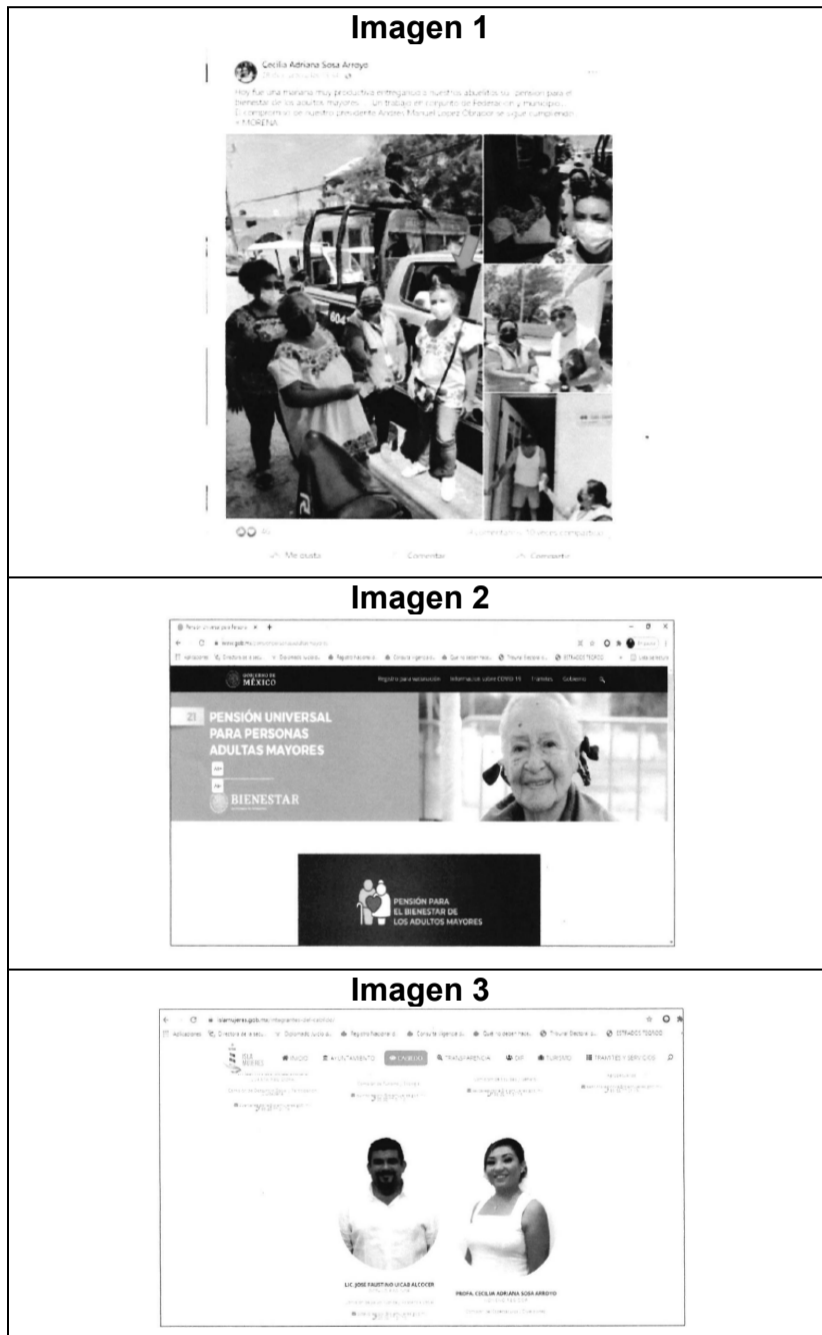
⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

1. Medios de prueba.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

42. El PRD aportó los siguientes medios probatorios:

- **Prueba técnica:** consistente en tres imágenes contenidas en su escrito de queja.



- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

43. La denunciada Cecilia Sosa no aportó medio probatorio alguno en su escrito de comparecencia.

c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha ocho de mayo, a través de la cual se dio fe del contenido de los links de internet insertos en el escrito de queja.
- **Documental pública:** Consistente en la respuesta al requerimiento realizado a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que informara si la denunciada Cecilia Sosa fue registrada como candidata en el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021. Lo cual fue contestado mediante el oficio DDP/523/2021, de fecha doce de mayo.

2. Valoración legal y concatenación probatoria.

44. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
45. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
46. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con

otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

47. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
48. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
49. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁶** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
50. Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

51. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

3. Hechos acreditados.

A. Calidad de la denunciada.

52. Es un hecho público y notorio para esta autoridad⁷ que, la denunciada Cecilia Sosa tiene la calidad de regidora el Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.

B. Red social.

53. Es un hecho aceptado de manera expresa por las partes, y por tanto no sujeto a prueba⁸, que la cuenta de la red social *Facebook*, visible en el enlace siguiente <https://www.facebook.com/ceciliaadriana.sosaarroyo> es de la denunciada.
54. Ahora bien, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito, respecto del contenido de la dirección electrónica de la red social *Facebook* que supuestamente se realizó de la cuenta de la denunciada, este Tribunal estima que **no se acredita la existencia de los hechos denunciados.**

⁷ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

55. Por otra parte, respecto de la probanza ofrecida en el escrito de queja en la que se observa el texto siguiente: “Hoy fue una mañana muy productiva entregando a nuestros abuelitos su “pensión para el bienestar de los adultos mayores”... Un trabajo en conjunto con la Federación y Municipio... El compromiso de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador se sigue cumpliendo...#MORENA”, seguida de una imagen en la que se observan cuatro fotografías una a la derecha de mayor tamaño en la que se señala a la denunciada con una flecha, constituye una probanza técnica.
56. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
57. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de manera indiciaria del hecho motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con la difusión de dicha publicación se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
58. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

✓ Prohibición de uso de programas sociales por parte de servidores públicos

59. Las y los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como de evitar que en la propaganda institucional se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personaliza⁹.

60. En este sentido, dicha disposición legal tutela sustancialmente dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y para procurar la equidad en los procesos electorales.
61. Esta prohibición constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
62. Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.
63. En tanto que el propósito del párrafo séptimo del precepto mencionado dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.
64. Dicha norma establece que todas y todos los servidores que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con

⁹ Artículo 134.-

[...]

[Las y] los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor o [servidora] público.

institucionalidad, incondicionalidad, imparcialidad y neutralidad, para salvaguardar la equidad en la contienda electoral¹⁰.

65. Por su parte el numeral 400 fracción V, de la Ley de Instituciones, establece las infracciones que pueden ser cometidas por autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución; así como **la utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido o candidatura.
66. Nuestra Constitución Local, en su numeral 166 BIS, norma de igual forma el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
67. Finalmente debe mencionarse que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que el servicio público se abstenga de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance la prohibición para valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

✓ **Internet y redes sociales como medio comisivo.**

68. La Sala Superior ha considerado que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales^[46].

¹⁰ Véase SUP-JRC-678/2015.

69. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora.
70. En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones supuestamente realizadas en redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.
71. En diverso aspecto, se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.
72. Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que,

por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

73. Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.
74. A partir de ello será posible analizar si se incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales la funcionaria pública que en el caso se denuncia, no está exenta por su calidad de usuarios de redes sociales.

5. Caso concreto.

75. La materia de estudio de fondo del presente procedimiento surge toda vez que el partido promovente al presentar su escrito inicial, refirió que Cecilia Sosa incurrió en una vulneración a la normativa electoral, por **la utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir a la ciudadanía para votar a favor del partido político MORENA, mediante una publicación en la red social *Facebook*, durante la etapa de intercampaña electoral.
76. Al respecto este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción denunciada.

77. Lo anterior, ya que en primer término, el promovente considera que la ilegalidad de la publicación realizada radica sustancialmente en que la misma se efectuó mediante la red social *Facebook* durante el proceso electoral local actual, en la cual se hizo mención de un programa social consistente en la pensión para el bienestar de los adultos mayores seguido del hashtag #MORENA, y de las imágenes se apreciaron tanto elementos de la policía municipal como una camioneta de dicha corporación policiaca; por tanto, el análisis se centrará estrictamente en los términos específicos del agravio aducido por el partido actor.
78. Así, en el caso únicamente se acredita la calidad de la denunciada y la titularidad de la cuenta de la red social Facebook la cual se encuentra en el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/ceciliaadriana.sosaarroyo>, más no así que de dicha cuenta se haya realizado la publicación que inserta el partido actor, máxime que la denunciada en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó desconocer dicha publicación denunciada.
79. De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
80. Por su parte el artículo 20 de la Ley de Medios establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
81. Del análisis de la normativa anterior se estima que al no comprobarse que dicha publicación se realizó de la cuenta de *Facebook* de la ciudadana denunciada y ésta en su escrito de comparecencia desconoció dicha publicación, manifestando que al no contar con la dirección electrónica origen de la misma, no existe certeza de que dicha imagen pertenezca a una publicación realizada a través de su

cuenta personal, y al no aportarse las pruebas necesarias por el denunciante para acreditar la existencia de la publicación de mérito, es que no se tiene por acreditada la misma.

82. Máxime que de la inspección ocular levantada el ocho de mayo, **no se comprobó la existencia de la publicación denunciada en la cuenta de la red social Facebook denominada “Cecilia Adriana Sosa Arroyo”**.
83. Tal como quedó demostrado del contenido del acta de inspección ocular, (documental pública con pleno valor probatorio), en la cual se estableció que al introducir el link referido en el escrito de denuncia se arrojó la pantalla siguiente:



84. Imagen que corresponde a la portada o parte principal de la cuenta “Cecilia Adriana Sosa Arroyo” de la red social en mención.
85. De ahí que como se señaló con antelación, si en el caso no se demostró la existencia de la publicación materia de la denuncia, en consecuencia, **no se actualiza una vulneración a la normativa electoral** que de forma expresa en el artículo 400 fracción V, que la ley de Instituciones establece como infracción cometida por autoridades o servidores públicos.
86. Derivado de lo anterior, y al no encontrarse acreditada la publicación denunciada y concatenando las pruebas técnicas aportadas por el partido quejoso, las cuales como ya se mencionó necesitan de otros medios de convicción para perfeccionarse, en relación a la inspección

ocular llevada a cabo por la autoridad administrativa, la cual tal y como se estima en el artículo 22 de la Ley de Medios, hace prueba plena al ser una documental pública, se llega a la conclusión de que los hechos denunciados por el PRD resultan inexistentes.

87. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.
88. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas, atribuidas a Cecilia Adriana Sosa Arroyo.

NOTIFÍQUESE, a la parte denunciante de manera personal, por oficio a la denunciada y al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



PES/030/2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del procedimiento especial sancionador PES/030/2021 aprobada en sesión jurisdiccional no presencial el 28 de mayo de dos mil veintiuno.